



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1459/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

28 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“... La dirección general de administración dice que el documento es inexistente...” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta, en la cual, requiera nuevamente a las áreas que lo integran para el efecto de que, entregue la información solicitada en el estado en que se encuentra o justifique la inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1459/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TONALÁ, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.---

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1459/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140290722000233

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Solicito acta de instalación de la comisión mixta de la administración 2021-2024” (Sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico y PNT
Fecha de respuesta: 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Negativa

Respuesta:

“... la peculiaridad de la solicitud y la falta de especificidad en la misma ocasiona una imposibilidad de nuestra parte por proporcionar información oportuna que atienda la diligencia planteada, puesto que no señala a que comisión mixta refiere el interés” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0128922
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“la petición de información es clara, se solicita el acta de instalación de la comisión mixta de capacitación y escalafón de la administración 20221-2024. la dirección general de administración dice que le documento es inexistente, sin embargo, reconoce que la comisión se instaló el 05 de enero de la presente anualidad. mientras que la secretaria general responde que la petición es poco clara, por lo que los conmino a entregar el acta de instalación de la comisión mixta de capacitación y escalafón a que hace referencia el director general de administración.” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: sin número.

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“...para efectos de acreditar lo señalado en el presente informe, se anexan las siguientes pruebas:

- 1- Oficios de contestación por parte de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano del Municipio....
- 2- Oficios de gestión de esta dirección, con número de identificación...” (sic)

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

Mediante acuerdo con fecha 07 siete de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	09-feb-22
Inicia término para dar respuesta	10-feb-22
Fecha de respuesta a la solicitud	21-feb-22
Fenece término para otorgar respuesta	21-feb-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	23-feb-22
Concluye término para interposición	15-mar-22
Fecha presentación del recurso de revisión	28-feb-22
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.**

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud

de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

¿Por qué se toma la decisión de modificar y requerir al sujeto obligado? Estudio de fondo

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información fue consistente esencialmente en pedir la instalación de la comisión mixta de la administración 2021-2024

Cabe precisar que, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, la cual señala que se instaló la Comisión Mixta de Capacitación y Escalafón.

Además de lo señalado en el párrafo que antecede, se dio vista para el pronunciamiento respecto de la solicitud a la Secretaría General misma que argumentó de la imposibilidad de otorgar la información de forma oportuna, bajo pretexto de ser peculiar y no especifica la solicitud de información.

Derivado de lo expresado por la Secretaría en supra líneas se revisa lo señalado en el artículo 82.2 de la Ley de transparencia en cita que a la letra reza:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. (...)

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y **prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación** de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Lo resaltado es propio

En ese sentido en caso de que la solicitud no fuera clara, se debió realizar la prevención correspondiente, al no efectuarla el sujeto obligado, la petición en comento se da por admitida en los términos que fue presentada, en consecuencia, debió atenderse con apego a los principios de mínima formalidad, suplencia a la deficiencia, sencillez y celeridad contenidos en el artículo 5.1 fracciones X, XIV y XV de la precitada ley.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

X. *Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;*

(...)

XIV. *Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;*

XV. *Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública;*

Por lo que dicha respuesta del área generadora resulta limitada en la interpretación del derecho de acceso a la información al desatender los principios señalados.

Ahora bien, la materia de la litis del expediente es consistente en que la parte recurrente se duele por lo que ve a la negativa de la entrega del acta solicitada por la falta de especificidad de la solicitud, no obstante el sujeto obligado realiza manifestación expresa de la conformación de una comisión mixta, siendo esta la de Capacitación y Escalafón, por lo que se advierte la presunción de existencia de la información, como lo señala el artículo 5 citado con anterioridad, en este caso su fracción XII, “se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados”, por lo que se debió entregar el documento requerido o en su caso todas las actas de las comisiones mixtas conformadas.

De conformidad con lo anterior, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente.

Ahora bien, el sujeto obligado remitió informe de ley del cual se advierte que se entrega información adicional a lo entregado en la solicitud de información del presente recurso de revisión, mediante nuevas gestiones a la Secretaría General, Dirección General de Administración y Desarrollo Humano así como al Sindicato de Servidores Públicos de Tonalá en el cual aclara su respuesta a la solicitud que da origen a este medio de impugnación, respecto del acta en cuestión informando lo siguiente:

Sindicato de Servidores Públicos de Tonalá

“Informo que hasta la fecha, la persona nombrada por el Presidente Municipal de Tonalá la Secretaria General Mtra. Celia Isabel Gauna Ruiz de León encargada de realizar dicha acta o ha entregado dicho documento a este Sindicato de Servidores Públicos del ayuntamiento de Tonalá” (sic)

Secretaría General

“En este sentido y de conformidad con lo reglamentado, informo que esta Secretaría General se encuentra imposibilitada de brindar el documento oportunamente, toda vez que la atribución de levantar y elaborar las actas de las reuniones de trabajo de las comisiones, corresponden a cada Secretario Técnico respectivo, y no a la Secretaría General del Ayuntamiento.” (sic)

Dirección General de Administración y Desarrollo Humano

“Conforme a lo atendido y con el propósito de satisfacer en la medida de lo posible la queja presentada por el hoy recurrente, se tiene a bien informarle que a la fecha la Dirección a mi cargo no ha recibido acta de instalación de la Comisión Mixta de Capacitación y Escalafón en virtud que a la fecha no ha sesionado por tanto no ha sido aprobada.” (sic)

El Reglamento del sistema de Capacitación y Escalafón para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento en su artículo 14, fracción VI a la letra dice:

“El Presidente de la Comisión podrá nombrar a un Secretario Técnico para que apoye en el desarrollo de las sesiones, auxiliando al Presidente en el levantamiento y elaboración de las actas correspondientes. El cargo de Secretario Técnico es de naturaleza honorífica, y solamente podrá recaer sobre un servidor público que ya ejerza una función determinada dentro del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá;” (sic)

De las constancias que integran el expediente no se advierte quien fue nombrado como “Secretario Técnico” (responsable de la elaboración del acta), por lo que no se tiene certeza de que la Unidad de Transparencia realizara una búsqueda exhaustiva de la información.

Precisando de la respuesta en el informe de ley de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano por lo que ve a “no ha sesionado por tanto no ha sido aprobada”, lo que señala el criterio 07/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Es por lo anterior que, este Pleno arriba a la conclusión que, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente y no ha sido superado, ya que, si bien es cierto que el acta solicitada no se formalizó a la fecha de respuesta de la solicitud de información, porque no se ha aprobado al no sesionar, también es cierto que la información se pudo entregar en el estado procesal en que se encontraba (word sin firmas), o firmada, ya que no se cuenta con certeza de que se requiriera al “Secretario Técnico”.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta, en la cual, requiera nuevamente a las áreas que lo integran para el efecto de que, entregue la información solicitada en el estado en que se encuentra o justifique la inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis.** Finalmente, **se apercibe** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03

tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES
Resolutivos

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta, en la cual, requiera nuevamente a las áreas que lo integran para el efecto de que, entregue la información solicitada en el estado en que se encuentra o justifique la inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1459/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE.

DRU/vdog